

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 01 FEB 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN Y LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 50492009OB”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 5049 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	5049 DE 2009
PRESUNTO IN FRACTOR	JOSE RICARDO LOPEZ CUELLAR
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 79.582.207
DIRECCIÓN	CALLE 151 A No. 7 – 90 CASA 5 DIRECCIÓN ANTIGÜA Y NUEVA CALLE 151 A No. 5 – 32 CASA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL BOSQUE
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

Mediante Resolución 083 de 5 de mayo de 2010, este despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo a José Ricardo Lopez Cuellar, por la construcción ejecutada en el predio ubicado en la Calle 151 A No. 7 – 90 casa 5 dirección antigua y nueva Calle 151 A No. 5 A – 32 Casa 5 Conjunto Residencial Senderos del Bosque, y esto es la modificación de la fachada oriental que da sobre un aislamiento posterior de tres metros, fachada en la cual la licencia de construcción aprueba unas ventanas con antepacho de 1.80m para evitar servidumbres visuales, la modificación de la fachada consiste en la ampliación de una ventana de estas características por una puerta ventana de piso a techo, aumentando el área de la ventana en 6 m2 aproximadamente” (fl. 7).

ANTECEDENTES

Se abrió la presente actuación, en razón al derecho de petición radicado el día 17 de Febrero de 2009, en donde el señor Juan Tamasco Torres, manifestó que su vecino incumplía con las normas urbanísticas, habida cuenta que está había abierto un vano hacia su propiedad ubicada en la Calle 151 A No. 7 – 90, (fl. 1).

En visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 151 A No. 5 A - 32 Casa 5, se evidenció por parte del Arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, lo siguiente: “Se modifica la fachada oriental que da sobre un aislamiento posterior de tres metros, fachada en la cual la licencia de construcción aprueba unas ventanas con antepacho de 1.80m para evitar servidumbres visuales, la modificación de la fachada consiste en la ampliación de una ventana de estas características por una puerta ventana de piso a techo, aumentando el área de la ventana en 6 m2 aproximadamente”, (fl. 7).

Mediante Resolución 083 de 5 de mayo de 2010, este despacho resolvió declarar infractor de las normas de urbanismo a José Ricardo Lopez Cuellar, por la construcción ejecutada en el predio ubicado en la Calle 151 A No. 7 – 90 casa 5 dirección antigua y nueva Calle 151 A No. 5 A – 32 Casa 5 Conjunto Residencial Senderos del Bosque, y esto es la modificación de la fachada oriental que da sobre un aislamiento posterior de tres metros, fachada en la cual la licencia de construcción aprueba unas ventanas con antepacho de 1.80m para evitar servidumbres visuales, la modificación de la fachada consiste en la



01 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **009** Página 2 de 5

ampliación de una ventana de estas características por una puerta ventana de piso a techo, aumentando el área de la ventana en 6 m² aproximadamente. Así mismo, impuso multa por valor de dos millones sesenta mil pesos m/cte (\$ 2.060.000), sin perjuicio de la obligación de demoler, (fls. 44 a 50).

Obra Resolución No. OGC-000767 de fecha 26 de abril de 2016, que resolvió: “*Dar por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OEF – 2015 -0103, contra JORGE RICARDO LÓPEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79582207, por el valor de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 2.060.000,00) M/CTE, mediante el Acto Administrativo No. 083 de 5 de mayo de 2010, proferido por la Alcaldía Local de Usaquén, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución*”, (fl. 78).

Desde la ejecutoria de la Resolución número No. 083 de 5 de mayo de 2010, es decir el día 30 de noviembre de 2010, (fl. 56), es decir, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años; lo que encaja en el elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución, en lo que refiere a la demolición allí ordenada incluso desde el cumplimiento de la condición a que estaba sometida, por cuanto la obligación de pago de la multa ya fue cumplida.

NORMATIVIDAD APLICABLE

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 083 de 5 de mayo de 2010.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 30 de noviembre de 2010.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.



No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2009 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 3 del artículo en cita, el 30 de noviembre de 2010.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo expuesto en el acápite de antecedentes, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. No. 083 de 5 de mayo de 2010, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Subrayado fuera del texto original)

Surgen como sustentos jurídicos adicionales de la determinación enunciada, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales así: sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió Resolución No. 083 de 5 de mayo de 2010, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse todas las actuaciones administrativas; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización de la decisión y al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecutoria, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

Obra Resolución No. OGC-000767 de fecha 26 de abril de 2016, que resolvió: “Dar por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OEF – 2015 -0103, contra JORGE RICARDO LÓPEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79582207, por el valor de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 2.060.000,00) M/CTE, mediante el Acto Administrativo No. 083 de 5 de mayo de 2010, proferido por la Alcaldía Local de Usaquén, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”, (fl. 78).

Que, en consecuencia, la Alcaldía Local de Usaquén, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de las No. 083 de 5 de mayo de 2010, en lo que refiere a la demolición ordenada, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 num. 3 de la Ley 1437 de 2011. De igual modo se procederá a declarar la extinción de la obligación conforme el pago que se realizará y la prueba obrante a folio 78 del expediente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En mérito de lo expuesto,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la obligación de multa que fuera impuesta en la Resolución No. 083 de 5 de mayo de 2010, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 083 de 5 de mayo de 2010, en lo que refiere a la demolición allí ordenada.

TERCERO: Contra esta resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de ejecución, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa 4049/2009 relacionada con la infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 151 A No. 7 - 90 casa 5 dirección antigua y nueva Calle 151 A No. 5 A - 32 Casa 5 Conjunto Residencial Senderos del Bosque, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores, demás sistemas de registro y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria- Abogado Contratista

Revisó: Cindy Stefany Heredia J., Abogada Contrstista

Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)

Revisó/ Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz, Asesor de Despacho.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____